



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento cuarenta

II Legislatura

28 de Noviembre de 1.985

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia. (pág. 2.752)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

d) Enmiendas

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley por la que se crea el Consejo de la Región de Murcia para la Planificación Económica, formulada por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto. (pág. 2.774)

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

Variación en la composición de la Comisión de Asuntos Generales. (pág. 2.774)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Designación de Presidente en la Comisión de Asuntos Generales. (pág. 2.775)

3. Interpelaciones

Sobre las aguas residuales, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto (II-5098).

4. Preguntas

(pág. 2.775)

4.1. Formulación

a) Respuesta escrita

Sobre cooperativas que han solicitado subvención, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto (II-5.099). (pág. 2.776)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 17 de Octubre pasado, aprobó la "Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia" y ordenó su envío a la Comisión de Competencia Legislativa para su corrección de estilo.

Efectuada tal corrección, en sesiones celebradas por la Comisión los días 29 de Octubre y 6 de Noviembre de los corrientes, y una vez cumplido el plazo de diez días establecido en el artículo 86.2 del Reglamento de la Asamblea, sin que se haya producido reclamación alguna, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA**EXPOSICION DE MOTIVOS****I**

El pueblo español manifestó, en 1.978, su voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, y de promover el progreso de la cultura y de la economía, para asegurar a todos una digna calidad de vida, y, así, ratificó, mediante referéndum, la Constitución vigente, que establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1º), atribuyendo a los poderes públicos la responsabilidad de "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"; así como la de "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (artículo 9.2). La propia Constitución establece explícitamente la igualdad de los españoles, sin posibilidad de discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social (artículo 14), el derecho de asociación (artículo 22), el derecho a participar en los

asuntos públicos (artículo 24), el derecho a la educación, entendida como "pleno desarrollo de la personalidad humana" (artículo 27), que los poderes públicos aseguran la protección social, jurídica y económica de la familia (artículo 39.1), la protección integral de los hijos (artículo 39.2), el derecho al libre acceso a la cultura (artículo 44), entre los derechos fundamentales de los españoles; y la obligación, por parte de los poderes públicos, de garantizar las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48), el disfrute de sus derechos a los minusválidos (artículo 49) y a los ciudadanos durante la tercera edad (artículo 49). Todo ello sin perjuicio de mantener "un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad" (artículo 41). Por último, la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la posible asunción de competencias en materia de Asistencia Social (artículo 148.20), reservando al Estado la competencia exclusiva en relación con la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (artículo 149.17).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en uso de las posibilidades previstas en el texto Constitucional, asume, al aprobarse su Estatuto, la competencia exclusiva en materia de Bienestar y Servicios Sociales (artículo 10.1.º), así como la posibilidad de gestionar el régimen económico de la Seguridad Social, por delegación del Gobierno, mediante uso de los procedimientos establecidos en los artículos 148 o 150.2 de la Constitución. Y, así, la Comunidad Autónoma ha asumido las competencias referentes al Fondo de Asistencia Social, Instituto de Asistencia Social, Obra de Protección de la Mujer, Aulas de la Tercera Edad, y Promoción Comunitaria, quedando sólo por transferir las competencias de gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Seguridad Social, que deben asumirse, en su caso, por uno de los procedimientos previstos en los artículos 148 y 150.2 de la Constitución.

Es por ello necesario, de una parte, que la Comunidad Autónoma ejerza la competencia legislativa sobre los servicios sociales, y, de otra, que se dote del cuerpo legal necesario para estructurar la competencia normativa y la gestión de unos servicios asistenciales que viene prestando durante varios años.

II

El Estado, que ha venido prestando una

serie de servicios benéfico-asistenciales, en relación principalmente con el menor, los minusválidos, los ancianos y las mujeres marginadas, no ha definido, sin embargo, con límites precisos el concepto de los servicios sociales, sus beneficiarios o el régimen económico, ni ha delimitado, antes de proceder a las transferencias, las competencias que deben desarrollarse en los distintos niveles administrativos. Junto a normas del máximo rango que regulan una beneficencia general, se encuentran otras referidas a uno u otro sector de la población marginada, introduciendo, incluso, distinciones dentro del mismo sector, según que el beneficiario se encuentre o no incluido en el campo de aplicación del vigente sistema de Seguridad Social.

La presente Ley constituye un intento, en su título I, de definir los distintos aspectos que caracterizan el sistema público de Servicios Sociales que se instituye para la Región de Murcia, diferenciándolo con respecto a áreas objeto de otros sistemas de actuación pública, esencialmente los sistemas sanitario, educativo y de promoción cultural, sin perjuicio de garantizar la coordinación entre los mismos, con el fin esencial de hacer efectivos los principios de normalización e integración.

Se distinguen, asimismo, los servicios sociales comunitarios, esto es, aquellos cuyo colectivo beneficiario potencial es toda la ciudadanía, de los servicios sociales especializados dirigidos a colectivos con características propias que exigen la adaptación de los recursos sociales ordinarios para su posible disfrute por los mismos; precisamente, el contenido de estos servicios sociales especializados tiene por objeto proporcionar a las personas actualmente marginadas los medios necesarios para que salgan de su marginación, a la vez que suprimir progresivamente las causas de marginación de cada uno de los colectivos a los que se refieren.

III

El título II de la Ley asigna las competencias que deben ejercer tanto la Comunidad Autónoma como los Ayuntamientos, sobre la base de asignar a éstos todas las competencias de gestión y aquellas que requieran un contacto directo con la realidad social, haciendo así efectivos los principios de descentralización que deben caracterizar cualquier sistema de servicios sociales. Al tratar de las competencias municipales, se establece una distinción en función del número de habitantes, en aplicación

de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, recientemente aprobada por las Cortes Generales del Estado.

No obstante, el deseo descentralizador de la Ley queda patente, aun en los supuestos de municipios con menos de veinte mil habitantes, al establecer un doble mecanismo, la mancomunidad de los municipios o la delegación de competencias por la Comunidad Autónoma, para que cualquier municipio, siempre que lo desee y ponga los medios adecuados, definidos en la propia Ley, pueda prestar los servicios que en la misma se definen a los ciudadanos del ámbito municipal.

IV

El título III establece los principios de la estructura organizativa que permiten garantizar la prestación de los servicios definidos en la Ley, de acuerdo con la distribución de competencias indicada en el título segundo y respetando en todo momento la autonomía municipal para dotar al Ayuntamiento de su propia organización. Por otra parte, indica los criterios básicos en que debe inspirarse la planificación regional de los servicios sociales, a realizar en colaboración con los Ayuntamientos y las Organizaciones sociales, y sin perjuicio de que cada Municipio, en su ámbito y de acuerdo con la planificación regional, pueda diseñar su propia planificación al respecto.

Complemento necesario de la organización administrativa, la financiación del sistema se contempla en el mismo título III. Sin hacer dejación de la gratuidad total como objetivo último, pero con una visión realista de la economía regional, se establece un porcentaje máximo, el setenta y cinco por ciento, de participación pública en el sistema, excepto los servicios básicos de información y cooperación social, que se configuran ya como gratuitos. Fieles, por otra parte, a la diversificación del sistema de servicios sociales con respecto a otros sistemas, la Ley limita la posibilidad de subvención a aquellos centros o servicios que se integran clara y nítidamente en el sistema de servicios sociales, aunque permita el apoyo a otros sistemas mediante el oportuno acuerdo entre las administraciones públicas responsables de los mismos. La Ley garantiza, por otra parte, la financiación del sistema, aunque sea de forma progresiva, al incluir la transferencia automática de recursos a aquellos municipios que asuman competencias al respecto. Por último, y con el mismo fin de claridad y delimitación de competencias, se excluye explícitamente la

financiación de entidades de ámbito plurirregional, al ser éstas subvencionadas por el Gobierno de la Nación. Con estos elementos, queda definido y racionalizado uno de los temas más dificultosos y confusos en la prestación de los servicios sociales; a la vez, puede afirmarse que, con lo establecido en este título de la Ley, se produce el cambio de un esquema asistencial a un esquema propio de sistema de servicios sociales.

El título IV regula los cauces de participación que deben existir, a todos los niveles y ámbitos, en aquellos centros, servicios y entidades que sean financiados por el sistema, integrándose en el mismo, de forma que realmente la Comunidad Autónoma garantice la prestación de los servicios que la Ley define en los términos y las formas establecidos en la misma.

En definitiva, establece un sistema público de servicios sociales, prestados con la colaboración de la iniciativa, pública o privada, que desee prestar tal colaboración, aceptando los principios y normas que la propia Ley establece, expresando los criterios de los representantes de la ciudadanía de la Región de Murcia, una vez oídas las asociaciones y organizaciones regionales implicadas meritoriamente, desde hace mucho tiempo, en la prestación de tales servicios.

A tal fin de posibilitar la aplicación de la Ley con un nivel técnico adecuado, el título V establece la creación por la Comunidad Autónoma de los medios adecuados para el desarrollo de la investigación y la preparación técnica idónea del personal necesario.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto regular aquellas acciones que, realizadas, promovidas o apoyadas por la Administración Regional, permitan hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de la Región de Murcia a disfrutar de los niveles básicos de bienestar social y a disponer de los servicios que procuren satisfacción a sus necesidades sociales.

2. A tal efecto, se constituye un sistema público de servicios sociales, que basado en los principios del bienestar social y la calidad de vida, integre la actual red de beneficencia y asistencia social, correspondiendo al Gobierno Regional la transformación en servicios sociales de los recursos benéfico-asistenciales actualmente existentes.

3. El sistema de servicios sociales procurará, con carácter gratuito y especial atención

a los ciudadanos más desprotegidos socialmente, información y colaboración en relación con los recursos que, integrados en otros sistemas (pensiones, subsidios, sanidad y educación principalmente) tienen por objeto satisfacer niveles básicos de la calidad de vida y el bienestar social, estableciendo niveles de coordinación con los mismos.

Artículo 2.- Fundamento jurídico

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante esta Ley, ejercerá la competencia exclusiva que en materia de Servicios Sociales, en el marco del bienestar social, le reconoce el artículo 10.1.o) del Estatuto de Autonomía, para hacer efectivos, en su ámbito territorial, los derechos de la infancia, la juventud, los minusválidos y la tercera edad, recogidos en el capítulo III de la Constitución, así como la igualdad de todos los ciudadanos establecida en el capítulo I del texto constitucional, en cuanto a derechos, necesidades y recursos sociales se refiere.

2. La Comunidad Autónoma desarrolla asimismo, mediante esta Ley, aquellos preceptos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hacen referencia a los Servicios Sociales.

TITULO I EL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Definición de los Servicios Sociales

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por servicios sociales aquellos recursos actualmente existentes y los que en un futuro pueda crear o potenciar la Administración Regional, para facilitar el pleno desarrollo de los individuos y grupos sociales, promover la igualdad en el acceso, uso y disfrute de los recursos sociales, prevenir y eliminar las causas de la marginación social y lograr una eficaz asistencia a nivel individual y colectivo para aquellos ciudadanos que lo precisen, procurando la plena integración social de los mismos en la medida de las posibilidades de cada uno.

2. Enmarcados en la política general de bienestar social, los servicios sociales estarán coordinados con aquellos otros recursos que, vinculados a la Administración e integrados en otras áreas, tienen por objeto alcanzar mayores cotas en la calidad de vida o en la promoción

personal o social, actuando especialmente coordinados con los servicios sanitarios, culturales, educativos, urbanísticos y ecológicos.

Artículo 4.- Clasificación

Los Servicios Sociales de la Región de Murcia, en función de su carácter y de las áreas de actuación se clasifican en:

- a) Servicios Sociales Comunitarios.
- b) Servicios Sociales Especializados.

Artículo 5.- Titulares de derechos

1. Tendrán derecho a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley, todos los residentes y transeúntes no extranjeros en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los extranjeros y apátridas que residan en la Región de Murcia podrán beneficiarse igualmente de dichos servicios de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales y disposiciones vigentes sobre la materia, o conforme se establezca reglamentariamente para los que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

Artículo 6.- Principios básicos

Los Servicios Sociales regulados en la presente Ley se regirán por los siguientes principios básicos:

1.- Responsabilidad pública; en el sentido de que corresponde a los poderes públicos la provisión de los recursos financieros, técnicos y humanos precisos, para la prestación de tales servicios, superando concepciones selectivas, segregadoras, benéficas y graciabiles.

2.- Universalidad; por cuanto se trata de un derecho de todo ciudadano, sin discriminación por razones de sexo, estado, edad, ideología o creencia.

3.- Planificación y coordinación; debiendo responder la creación y mantenimiento de los distintos servicios en el territorio regional a las necesidades detectadas y recursos disponibles, coordinándose éstos entre sí y con los adscritos a otras áreas o administraciones cuyo objeto esté igualmente relacionado con el bienestar social.

4.- Descentralización; mediante el desplazamiento de competencias y gestión de los

servicios hacia los órganos e instituciones más próximos al usuario, de forma que sean los Ayuntamientos y demás entes territoriales los principales gestores, asegurando una igualdad de servicios y prestaciones a todos los ciudadanos de la Región.

5.- Integración; en cuanto el fin último de los servicios sociales viene determinado por la permanencia del ciudadano en su medio natural de vida y su libre acceso a los recursos e instituciones de carácter general.

6.- Sectorización; en el sentido de crearse aquellos servicios sectoriales o específicos que sean necesarios por las especiales características de un grupo amplio de personas, constituyendo el principal objetivo de tales servicios la orientación y el apoyo necesarios para lograr la plena integración social.

7.- Normalización; se podrán establecer centros especiales tan solo para aquellos supuestos en que las características personales del ciudadano impidan, incluso con los apoyos precisos, el uso y disfrute de los centros y servicios generales, procurando en todo caso la permanencia y el contacto con el medio social y familiar habitual.

8.- Participación democrática; los ciudadanos participarán en la planificación y control de los servicios sociales y las entidades sin fin de lucro colaborarán en la gestión de los mismos a través de los Consejos municipales, sectoriales o Regional establecidos en esta Ley, con especial atención a la participación de los ciudadanos afectados, o sus representantes legales organizados o no en asociaciones, en la gestión de los servicios sociales especializados.

9.- Solidaridad; fijándose como objetivo prioritario las relaciones entre las personas y los grupos sociales, en orden a superar las condiciones que crean marginación, con un especial apoyo al desarrollo del voluntariado, en el marco de la normativa general que regule las acciones voluntarias y de apoyo mutuo.

10.- Globalidad del bienestar personal y social; insertándose los servicios sociales en el conjunto de aquellas acciones que desarrollen de forma global los poderes públicos para el bienestar social de los ciudadanos, en su dimensión individual y social.

Artículo 7.- Servicios Sociales Comunitarios

Son Servicios Sociales Comunitarios aque-

llos que, con carácter polivalente, tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo de todos los ciudadanos, orientándoles, en su caso, hacia los servicios especializados, tanto servicios sociales específicos como servicios de otra índole.

Se incluyen en este concepto:

- El Servicio Social de Información y Orientación.
- El Servicio Social de Promoción y Cooperación Social.
- El Servicio Social de Atención Domiciliaria.
- El Servicio Social de Convivencia.

Artículo 8.- Servicios Sociales Especializados

1. Los Servicios Sociales Especializados son aquellos que van dirigidos a sectores específicos de la población para satisfacer sus necesidades sociales, incluyendo:

- El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia.
- El Servicio Social de la Juventud.
- El Servicio Social de la Tercera Edad.
- El Servicio Social de Minusválidos.
- El Servicio Social de Drogodependencias.
- El Servicio Social de Prevención, Atención y Reinserción Social de la Delincuencia.
- El Servicio Social de la Mujer.
- El Servicio Social de Minorías Étnicas.
- El Servicio Social de Situaciones de Emergencia Social.

Se podrá crear cualquier otro servicio especializado que se considere necesario.

2. Los Servicios Sociales Especializados sólo crearán centros específicos para aquellos supuestos en que la circunstancia marginante, por su intensidad, así lo requiera, orientando su actuación esencialmente al asesoramiento y apoyo tanto del beneficiario como del recurso social ordinario en el que aquél reciba la misma atención normalizada que el resto de los ciudadanos.

CAPITULO II SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Sección 1ª

Servicio Social de Información y Orientación

Artículo 9.- Definición

1. El Servicio Social de Información y Orientación tiene por objeto la comunicación y asesoramiento a los usuarios del mismo, respecto de los derechos y recursos sociales existentes para la resolución de las necesidades que planteen.

2. Incluirá, asimismo, las funciones de diagnóstico, admisión y derivación, en su caso.

Artículo 10.- Funciones

Las funciones a desarrollar por este Servicio son, entre otras:

a) Facilitar una correcta información a los ciudadanos y entidades públicas y privadas.

b) Realizar el diagnóstico necesario para la mejor orientación del usuario.

c) Promover la creación, coordinación y utilización integral y polivalente de los recursos sociales existentes en su ámbito de actuación.

d) Detectar los problemas de la población con elevado riesgo social.

e) Facilitar a las unidades responsables de la planificación, como a los restantes Servicios Sociales, cuantos datos -estadísticos o de otro tipo- puedan ser útiles para planificar y mejorar la dotación, eficacia y costo de los servicios, así como los datos necesarios para una correcta planificación y racionalización de los mismos.

Sección 2ª

Servicio Social de Promoción y Cooperación Social

Artículo 11.- Objeto

El Servicio Social de Promoción y Cooperación Social tiene por objeto potenciar la vida de la comunidad, facilitando la participación en tareas comunes e impulsando la iniciativa social, primordialmente el voluntariado y el

asociacionismo.

Artículo 12.- Funciones

El Servicio Social de Promoción y Cooperación Social desarrolla, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Impulsar el asociacionismo y participación, a través del oportuno apoyo y asesoramiento técnico.
- b) Canalizar las dificultades que encuentren los usuarios en la prestación de los servicios que reciben, informar y proponer a las organizaciones competentes las medidas adecuadas para subsanar las disfuncionalidades detectadas.
- c) Potenciar las organizaciones de voluntariado social.
- d) Establecer programas de cooperación entre las distintas organizaciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, y las Administraciones públicas.
- e) Elaborar e impulsar las campañas de divulgación y mentalización social, en colaboración con organismos y asociaciones.
- f) Favorecer el desarrollo de las zonas deprimidas, urbanas y rurales, promoviendo el esfuerzo de la comunidad y Administración para elevar su nivel de vida.

Sección 3ª

Servicio Social de Atención Domiciliaria

Artículo 13.- Objeto

El Servicio Social de Atención Domiciliaria tiene por objeto prestar, en el propio domicilio, una serie de atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a los individuos y las familias que lo precisen por no serles posible realizar sus actividades habituales o hallarse en situaciones de conflicto psicofamiliar alguno de los miembros, facilitando así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

Artículo 14.- Funciones

El Servicio Social de Atención Domiciliaria prestará, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Colaboración en la atención higiénico-sanitaria y el cuidado personal.
- b) Mantenimiento de los canales de información a los beneficiarios en sus domicilios.

- c) Todos aquellos que permitan a los ciudadanos permanecer en su medio habitual de vida.

Artículo 15.- Beneficiarios

La atención a domicilio se dirigirá prioritariamente a:

- a) La familia, en los casos de enfermedad, hospitalización u otras causas temporales de alguno de los miembros esenciales para el normal funcionamiento de la vida familiar.
- b) La Tercera Edad, procurando los medios que permitan al anciano vivir autónomamente en su domicilio, con contenido estimulador y educativo orientado a superar situaciones de pasividad y dependencia.
- c) Los minusválidos, posibilitando la realización de las tareas personales y domésticas, cuando no puedan ser totalmente realizadas por él mismo o cuando la gravedad de la minusvalía exija una atención o vigilancia continuas.
- d) La infancia, en las situaciones de conflicto psicofamiliar grave o para prestar la vigilancia y atención necesarias cuando los miembros de la familia no puedan garantizar las mismas.
- e) La mujer que, por embarazo con factor de riesgo, grave enfermedad u otras situaciones especiales, se vea imposibilitada para la realización de sus actividades habituales.
- f) Los drogodependientes sujetos a tratamientos domiciliarios de desintoxicación.

Sección 4ª

Servicio Social de Convivencia

Artículo 16.- Objeto

1. El Servicio Social de Convivencia tiene por objeto promover formas alternativas a la convivencia familiar ordinaria en los supuestos en que ésta sea inviable por no existir la unidad familiar o porque, aun existiendo ésta, presente una situación de deterioro psicológico, afectivo y social que impida su reintegración a corto plazo.

2. Las formas alternativas de convivencia prestadas por este Servicio Social podrán tener carácter temporal o definitivo, según la evolución de las circunstancias que hayan determinado su utilización, así como la respuesta del sujeto.

Artículo 17.- Funciones

El Servicio Social de Convivencia desarrollará, en colaboración y bajo las directrices del respectivo servicio social específico, las siguientes funciones:

a) Promoción de la tutela y la adopción, mediante la realización de un censo de posibles tutores o padres adoptivos y la pertinente preparación de los mismos.

b) Promoción del sistema de familias sustitutas, en régimen temporal, especialmente para los niños, minusválidos y ancianos, actualmente atendidos en centros de internamiento o en centros de media pensión alejados del domicilio de la unidad familiar.

c) Planificación, promoción y, en su caso, gestión de microrresidencias y viviendas tuteladas, especialmente para ancianos válidos, jóvenes y mujeres que carezcan de unidad familiar o cuyas relaciones estables con la misma sean inviables.

d) Planificación, promoción y gestión de residencias asistidas para los ciudadanos cuyo deterioro orgánico, psíquico o afectivo irreversible, requiera una atención y vigilancia constante.

e) Creación y gestión del sistema de prestaciones que garantice la convivencia en la unidad familiar cuando las causas de la necesaria separación de la misma sean únicamente de naturaleza económica.

Artículo 18.- Beneficiarios

Serán beneficiarios de estos servicios, en las condiciones que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley:

a) Los ciudadanos que no se hallen integrados en unidad familiar alguna y no puedan satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas.

b) Aquellas personas que, aún estando integrados en una unidad familiar, tengan que desplazarse para recibir los servicios que establece el capítulo III de este título, a lugares distantes del domicilio de la unidad familiar, siendo inviable su retorno diario al mismo.

c) Las víctimas de situaciones de emergencia social.

**CAPITULO III
SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS****Sección 1ª****Servicio Social de la Infancia y Adolescencia****Artículo 19.- Objeto**

El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia tiene por objeto el desarrollo de actuaciones para la atención social de dicho colectivo, en orden a conseguir las mayores cotas de promoción y protección de las unidades habituales de convivencia que favorezcan el crecimiento y desarrollo armónico de niños y adolescentes, conseguir la corrección de las disfuncionalidades que se produzcan en dicho medio y adoptar medidas correctoras en instituciones comunitarias cuando no puedan ser solucionadas en el medio habitual.

Artículo 20.- Funciones

El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia desarrollará las siguientes funciones:

a) La potenciación y promoción del desarrollo psicosocial y cultural de niños y adolescentes, en colaboración con los restantes recursos sociales dedicados a la infancia.

b) La detección precoz y atención de las problemáticas que incidan en el bienestar social de los menores, y, especialmente, las disfuncionalidades en el medio psicosocial, cuya compensación y corrección, corresponde a este Servicio Social.

c) La detección de niños y adolescentes que sufran malos tratos o atención inadecuada, así como de aquellos que sean objeto de explotación o abusos de cualquier tipo, atendiendo tales problemas mediante la integración en otros medios adecuados, cuando resultase preciso.

En ningún caso cumplirá el Servicio Social las funciones atribuidas al sistema educativo.

Artículo 21.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Servicio Social de la Infancia y Adolescencia todos los niños menores de 14 años, y, con carácter preferente, aquellos que habiten en medios sociales de alto riesgo.

Artículo 22.- Medios y equipamientos

Para la consecución de su objeto y el

desarrollo de sus funciones, el Servicio Social de la Infancia y Adolescencia creará y promoverá:

1.- Centros de día infantiles: Que prestan apoyo a la familia o la sustituyen durante unas horas al día, en número igual o inferior a la jornada laboral oficial, y proporcionan al niño la atención adecuada para su normal desarrollo personal, social y afectivo.

2.- Centros de acogida: Que prestan atención directa y temporal a niños que han quedado sin hogar o cuya familia presenta problemáticas graves de convivencia, en orden a su observación y orientación adecuada.

3.- Servicios de orientación familiar: Que prestan apoyo técnico a la familia para estimular el desarrollo integral del niño.

4.- Prestaciones económicas: por un máximo del cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional por beneficiario, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo a la situación económica de la familia.

5.- Colaboración económica y técnica con la Administración competente en materia de cultura y educación para la promoción de actividades y servicios, a realizar preferentemente en los centros educativos ordinarios, durante las horas no lectivas.

Sección 2ª

Servicio Social de la Juventud

Artículo 23.- Objeto

El Servicio Social de la Juventud tiene por objeto el desarrollo de actuaciones y establecimiento de equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida de la juventud inserta en medios de alto riesgo de marginación, evitar que ésta se produzca y procurar la inserción de los jóvenes, favoreciendo el mantenimiento en su medio, promoviendo su participación, y coordinándose con la acción global del Gobierno en materia de juventud.

Artículo 24.- Funciones

El Servicio Social de la Juventud desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Procurar, en colaboración con los servicios generales dedicados a la juventud, el desarrollo de actividades de promoción personal, ocupacionales, socioculturales y recreativas, en los núcleos de alto riesgo de marginación.

b) Potenciar y, en su caso, gestionar establecimientos de alojamiento para jóvenes con problemas de convivencia.

Artículo 25.- Beneficiarios

Disfrutarán de estos servicios aquellas personas, con edad entre los catorce y los dieciocho años, sin perjuicio de contemplar casos especiales justificados de edad más avanzada, que, por sus peculiares circunstancias familiares o sociales precisen de estos servicios, a juicio de los equipos multiprofesionales de diagnóstico y orientación.

Artículo 26.- Medios y equipamientos

Para cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de la Juventud contará con:

a) Centros de día, en los que se desarrollen las actividades indicadas en el apartado a) del artículo 24.

b) Centros de acogida, que presten atención directa y temporal a jóvenes que hayan quedado sin hogar o cuya familia presente problemáticas graves de convivencia, en orden a su observación y orientación adecuadas.

c) Residencias, en las que se aloje hasta un máximo de treinta personas, que desarrollarán su actividad educativa y prelaboral en los medios escolares ordinarios.

d) Viviendas tuteladas, en las que residan un máximo de ocho personas mayores de dieciséis años, en las condiciones señaladas en el apartado anterior.

e) Prestaciones económicas, por un máximo del cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional por beneficiario, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo a la situación económica de la familia.

f) Colaboración económica y técnica con la Administración competente en materia de cultura, educación y formación profesional, para la promoción de actividades de su competencia en medios sociales de alto riesgo de marginación, a desarrollar preferentemente, en los centros educativos ordinarios, durante las horas no lectivas.

Sección 3ª

Servicio Social de la Tercera Edad

Artículo 27.- Objeto

El Servicio Social de la Tercera Edad tiene

por objeto desarrollar actuaciones y establecer equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida del anciano, prevenir su marginación y procurar su integración favoreciendo el mantenimiento en su medio, en coordinación con los servicios de atención a domicilio.

Artículo 28.- Funciones

Son funciones específicas de este Servicio Social:

a) Asesorar a la Administración sanitaria, cultural y local en materias relacionadas con la tercera edad.

b) Desarrollar programas que permitan la permanencia de la persona en su medio natural de vida, procurando crear la conciencia social que facilite tal permanencia, mediante el apoyo afectivo necesario y la participación activa del anciano en su medio social.

c) Promover, en coordinación con la Administración cultural, actividades socioculturales y recreativas dedicadas a este colectivo, favoreciendo el intercambio con el medio social en que resida.

d) Promover y, en su caso, gestionar establecimientos de convivencia alternativa para la tercera edad.

e) Desarrollar programas de preparación para la jubilación.

f) Promover y, en su caso, desarrollar programas de capacitación para la tercera edad, tendentes a posibilitar la intervención activa de los ancianos en la resolución de sus problemas y en la gestión de los servicios puestos a su disposición.

Artículo 29.- Beneficiarios

Sin perjuicio de que se contemplen casos especiales justificados de menor edad, disfrutará de las prestaciones de este Servicio Social las personas mayores de sesenta años y sus cónyuges o las personas con las que habitualmente convivan, cualesquiera que sean sus edades.

Artículo 30.- Medios y equipamientos

Para el cumplimiento de sus fines, además de los servicios previstos en el capítulo II del título I de esta Ley, el Servicio Social de la Tercera Edad contará con los siguientes medios y equipamientos:

a) Centros de día, en que se promueva la convivencia y se desarrollen las actividades ocupacionales y socioculturales de la tercera edad, pudiendo prestarse en ellos aquellos servicios necesarios para que la persona pueda permanecer en su medio.

b) Centros de acogida, que presten atención directa y temporal a las personas que, habiendo quedado sin hogar o cuya familia presente problemáticas graves de convivencia, requiera una observación y orientación adecuadas.

c) Colaboración económica y técnica con la Administración sanitaria y cultural, para la promoción de actividades de su competencia relacionadas con la tercera edad.

Sección 4ª

Servicio Social de Minusválidos

Artículo 31.- Objeto

El Servicio Social de Minusválidos tiene por objeto la integración social de los minusválidos, promoviendo la prevención de las minusvalías, la instauración precoz de un tratamiento integral, la rehabilitación y la integración laboral sin desarraigados, siempre que sea posible, de su entorno sociofamiliar.

Artículo 32.- Funciones

Son funciones de este Servicio Social:

a) El diagnóstico, orientación y valoración de los minusválidos.

b) Apoyar a las familias de los minusválidos, promoviendo y facilitando los medios para su integración en los recursos sociales ordinarios.

c) Prestar la recuperación profesional y promover la integración laboral.

d) Promover la supresión de barreras arquitectónicas, la adaptación del transporte público y aquellas medidas que mejoren las posibilidades de desplazamiento de los minusválidos.

e) Asesorar a otros servicios sociales, entidades u organismos, públicos o privados en todas aquellas actuaciones de carácter general que, para incluir a los minusválidos en las mismas, requieran alguna adaptación de carácter técnico o de cualquier otro tipo.

Artículo 33.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Servicio Social de

Minusválidos aquellas personas cuyas posibilidades de integración laboral o social, se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y en el grado que reglamentariamente se determine.

Artículo 34.- Medios y equipamientos

Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de Minusválidos podrá promover, crear y, en su caso, gestionar los siguientes medios, además de los previstos en el capítulo II del título I de esta Ley:

a) Servicios de prevención, diagnóstico, orientación y valoración.

b) Servicios de estimulación precoz y terapéuticos de apoyo para la integración.

c) Centros de día para aquellos minusválidos que, por la gravedad de su deterioro, no puedan integrarse en los recursos sociales ordinarios.

d) Centros de acogida para aquellos minusválidos con problemas de rechazo o carencia familiar y grandes afectados.

e) Prestaciones económicas a las familias y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la rehabilitación e integración social de minusválidos.

f) Centros ocupacionales, de empleo protegido y de cualquier otro tipo que, de acuerdo con los principios de integración social definidos en la presente Ley, acojan a aquellos minusválidos que, por la gravedad de su deterioro, no puedan acceder al mercado libre de empleo.

Sección 5ª

Servicio Social de Drogodependencias

Artículo 35.- Objeto

El Servicio Social de Drogodependencias, en colaboración con los servicios de salud mental correspondientes, tiene por objeto la planificación, coordinación y desarrollo de programas encaminados a la prevención, tratamiento e integración social de las personas sujetas a drogodependencias, así como la dotación de personal y equipamientos adecuados a las necesidades de dicha planificación.

Artículo 36.- Funciones

1. El Servicio Social de Drogodependencias

cumplirá las siguientes funciones:

a) Orientación de la persona individualizada y de la familia.

b) Elaboración de campañas de prevención de las drogodependencias, y planificación de programas de animación comunitaria en aquellos núcleos de población considerados de alto riesgo, en coordinación con los servicios de salud mental.

c) Elaboración y ejecución de programas para la reintegración social de los drogodependientes.

2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Servicio Social de Drogodependencias coordinará su actuación con la Administración sanitaria responsable de la desintoxicación y deshabituación de estos cuadros, así como con la Administración educativa para el desarrollo de las oportunas campañas.

Artículo 37.- Beneficiarios

Podrán utilizar y participar en las acciones de este Servicio Social aquellas personas que, por cualquier circunstancia, estén relacionadas con el consumo de cualquier droga y, en su caso, deseen superar la dependencia con respecto al mismo y reinserirse en la sociedad; así como sus familias.

Artículo 38.- Medios y equipamientos

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de Drogodependencias podrá utilizar, además de los servicios sociales comunitarios previstos en esta Ley, los siguientes:

a) Servicios de prevención, orientación, apoyo y tratamiento familiar.

b) Centros de día, orientados a la reinserción social y colaboración con los centros de deshabituación.

2. En todos los centros y servicios dependientes o financiados por la Comunidad Autónoma para la reinserción social de drogodependientes, se garantizará la presencia y asistencia sanitaria integral para evitar los efectos nocivos de los tratamientos en el organismo de los beneficiarios.

Sección 6ª

Servicio Social de Prevención, Atención y Reinserción Social de la Delincuencia

Artículo 39.- Objeto

Este Servicio Social tiene por objeto el

desarrollo de actuaciones tendentes a la prevención de la delincuencia, a la reinserción social de los internados en centros penitenciarios y de aquellos que hubiesen cumplido ya condena, así como la atención de sus familias.

Artículo 40.- Funciones

Las funciones de este Servicio Social son:

- a) La prevención de la delincuencia.
- b) La planificación de campañas de sensibilización que desarrollen la solidaridad social.
- c) Dotar de los medios necesarios al recluso, ex-recluso y sus familias para evitar su aislamiento y apoyar la integración social.

Artículo 41.- Beneficiarios

Podrán acogerse a este Servicio aquellas personas cuyo ambiente social favorezca la comisión de hechos delictivos, así como las que se encuentren en prisión o hayan salido de la misma y las familias que carezcan de medios para su subsistencia, por estar recluido el miembro de la familia que habitualmente aporte tales medios.

Artículo 42.- Medios y equipamientos

1. Además de los generales previstos en esta Ley, este Servicio contará con los siguientes medios:

- a) Servicios de orientación.
- b) Centros de acogida y adaptación.
- c) En general, cualquier otra ayuda encaminada a la integración social del beneficiario.

2. Este Servicio Social se coordinará con la Administración competente en materia de justicia, cultura, educación y empleo.

Sección 7ª

Servicio Social de la Mujer

Artículo 43.- Objeto

El Servicio Social de la Mujer tiene por objeto promover todo tipo de actuaciones encaminadas a normalizar las condiciones de vida de la mujer inserta en medios de alto riesgo de marginación por razón de su sexo, evitar que ésta se produzca y procurar la inserción de la mujer, en coordinación con los servicios generales de carácter global que, con relación a la mujer, cree la Comunidad Autónoma.

Artículo 44.- Funciones

El Servicio Social de la Mujer cumplirá las siguientes funciones:

- a) Estudio e investigación de las causas que originan estos casos especiales de marginación.
- b) Realizar campañas que favorezcan la solidaridad social con los objetivos definidos en el artículo anterior.
- c) Facilitar, a aquellas mujeres que tengan cargas familiares no compartidas, sufran malos tratos o se encuentren en situaciones de necesidad, los medios precisos a fin de colaborar en la superación de tales circunstancias.
- d) Abordar en su globalidad el problema de la prostitución femenina.

Artículo 45.- Beneficiarios

Pueden utilizar las prestaciones de este Servicio Social las mujeres en general y, especialmente, aquellas que se encuentren en los supuestos concretos de discriminación o necesidad prefiguradas en la presente Ley.

Artículo 46.- Equipamientos y medios

1. Además de los generales previstos en esta Ley, el Servicio Social de la Mujer contará con los siguientes medios:

- a) Servicios de orientación y asesoramiento.
- b) Centros de acogida.

2. Este Servicio se coordinará con la Administración en todo aquello que favorezca el cumplimiento de sus objetivos.

Sección 8ª

Servicio Social de Minorías Étnicas

Artículo 47.- Objeto

La atención a la comunidad gitana y a otras minorías étnicas que puedan asentarse en la Región, constituyen el objeto de este Servicio Social que procurará la promoción y desarrollo de actuaciones que, con pleno respeto a los valores culturales de estas minorías, generen la igualdad real y efectiva de los ciudadanos pertenecientes a ellas con respecto a los demás ciudadanos, mediante la eliminación de discriminaciones institucionales o sociales.

Artículo 48.- Funciones

Constituyen funciones específicas de este Servicio:

a) El desarrollo de campañas de sensibilización social para favorecer la integración de la comunidad gitana y de otras minorías étnicas, recuperando, respetando y difundiendo sus valores culturales.

b) Facilitar la normalización de sus asentamientos, evitando la creación de grandes núcleos poblacionales y adecuando los proyectos de construcción de viviendas a los usos, costumbres, oficios y número de miembros de las familias.

c) Potenciar la cualificación profesional, revitalizar sus ocupaciones tradicionales y el fomento de nuevas actividades laborales.

Artículo 49.- Beneficiarios

Pueden utilizar las prestaciones de este Servicio Social, los ciudadanos o grupos de ciudadanos que pertenezcan a la comunidad gitana o a otras minorías étnicas asentadas en la Región de Murcia.

Artículo 50.- Equipamientos y medios

1. El Servicio Social de Minorías Etnicas contará, además de los generales previstos en esta Ley, con servicios específicos de orientación y asesoramiento, creándose un gabinete de minorías étnicas que, entre otras funciones, coordinará todas las actuaciones de los entes locales para el desarrollo de una política social homogénea en relación con las mismas.

2. Este Servicio Social coordinará su actuación con la Administración competente en materia de cultura, sanidad, educación, vivienda y trabajo, de forma que los beneficiarios sean atendidos, en la medida de lo posible, con los recursos comunitarios ordinarios y con el asesoramiento técnico y apoyo financiero, si fuera necesario, del Servicio Social.

Sección 9ª**Servicio Social de Situaciones de Emergencia****Artículo 51.- Objeto**

El Servicio de Situaciones de Emergencia personal o social tiene por objeto desarrollar programas y actuaciones encaminados a procurar el apoyo necesario a aquellas personas o grupos

que, por circunstancias propias o ajenas, sean objeto coyunturalmente de marginación social y no puedan, con sus propios medios, hacer frente a tal situación.

Artículo 52.- Funciones

Este Servicio Social desarrollará, principalmente, las siguientes funciones:

a) Formular y ejecutar programas de prevención y reinserción social de personas cuya situación de marginación y precariedad económica o social no esté recogida en ninguno de los supuestos de la presente ley.

b) Procurar un mínimo apoyo económico a las personas que tengan que hacer frente a situaciones de catástrofe o siniestro por causas a ellas ajenas (incendios, inundaciones, etc.), que les impidan temporalmente cubrir las mínimas condiciones de vida digna. La actuación de este Servicio Social, en las situaciones citadas, se desarrollará en coordinación con los servicios de Protección Civil.

Artículo 53.- Beneficiarios

Son beneficiarios de este Servicio Social las personas que en cada programa se determinan y, con carácter general, los afectados por siniestros o catástrofes, a cuyas consecuencias no puedan hacer frente con sus ingresos habituales.

Artículo 54.- Medios y equipamientos

1. Este Servicio Social utilizará los servicios comunitarios establecidos en el título I, capítulo II, de esta Ley, procurándoles el necesario asesoramiento técnico en función de los programas específicos formulados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Servicio podrá disponer de grupos de trabajo propios y específicos para formular los correspondientes programas.

TITULO II
COMPETENCIAS

CAPITULO I
COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Sección única: Consejo de Gobierno**Artículo 55.- Competencia reglamentaria**

Corresponde al Consejo de Gobierno de la

Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario de la presente Ley, regulando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Condiciones mínimas que deben reunir los centros o servicios sociales que se presten, tanto comunitarios como especializados.

b) Plantillas mínimas de personal y titulación exigible para poder prestar tales servicios sociales.

c) Registro de Servicios Sociales, como instrumento básico de planificación, coordinación y financiación de los mismos.

d) Servicios sociales, especializados o comunitarios, que con carácter experimental puedan establecerse en el futuro.

e) Régimen de tasas y forma de participación, en los distintos ámbitos, dentro del marco establecido en la presente Ley y en aquellas otras que tengan incidencia en las tasas y la participación.

f) La acción del voluntariado social.

Artículo 56.- Planificación

Corresponde al Consejo de Gobierno la planificación general de los servicios sociales a establecer en la Región, introduciendo en la misma las modificaciones y adaptaciones que resulten necesarias en función de los cambios producidos en las necesidades sociales y de la evolución en la creación y funcionamiento de los servicios.

Artículo 57.- Coordinación

El Consejo de Gobierno coordinará a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales:

a) La actuación de los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades supramunicipales, así como de los entes sin fin de lucro y organizaciones sociales. Se procurará el máximo equilibrio interterritorial e intersectorial, garantizando que el ciudadano reciba los mismos servicios con niveles semejantes de calidad y eficacia, cualquiera que sea su lugar de residencia.

b) Las acciones específicas de los servicios sociales con las de otras unidades políticas o administrativas relacionadas con los mismos, tales como Cultura, Educación, Sanidad, Urbanismo y Empleo.

c) La acción de las Corporaciones Locales y

de la propia Comunidad Autónoma con la que desarrolle el Gobierno de la Nación.

Artículo 58.- Gestión

El Gobierno Regional gestionará los siguientes servicios:

a) Aquellos que, por su grado de especialización o por el escaso número de beneficiarios y dispersión territorial de los mismos, no puedan ser asumidos por ningún Municipio o Ente público territorial.

b) Los que se creen con carácter experimental, a nivel regional.

c) Los comunitarios que no sean creados por los propios Ayuntamientos en municipios con población inferior a veinte mil habitantes, así como los especializados de ámbitos geográficos que abarquen más de un término municipal y no creen la mancomunidad voluntaria de servicios sociales o ente territorial de ámbito supramunicipal.

d) Los de diagnóstico y valoración, en los supuestos en que ésta pueda generar derechos a nivel regional.

e) Las prestaciones económicas colectivas o individuales de carácter periódico o no periódico, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 59.- Inspección

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la inspección y el asesoramiento de todos los centros que se hallen inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sociales.

2. Le corresponde, asimismo, establecer los condicionamientos mínimos para que la Comunidad Autónoma o, en su caso, los Ayuntamientos puedan conceder los correspondientes permisos de apertura de Centros de Servicios Sociales, así como la elaboración de las correspondientes normas de acreditación de los mismos.

3. Los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma prestarán el asesoramiento técnico necesario para que los servicios sociales existentes o que se creen en un futuro, se adecúen a lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 60.- Otros

El Consejo de Gobierno ostentará, además, todas las competencias que en la presente Ley no se atribuyen a las Corporaciones Locales o que

no estén asignadas al Gobierno de la Nación por disposiciones de ámbito estatal, y, especialmente, la promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los servicios sociales a nivel regional, y la realización de cursos y otras actividades de formación del personal dedicado a la prestación de servicios sociales.

CAPITULO II COMPETENCIAS DE LOS ENTES TERRITORIALES

Sección única: Municipios y otros entes territoriales

Artículo 61.- Competencias de los Municipios

Los Ayuntamientos, en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tendrán competencias en Servicios Sociales Comunitarios y Especializados, dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su Municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.

b) Creación, organización y gestión de los servicios sociales, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) Potenciación de los centros de servicios sociales como servicios básicos al ciudadano.

d) Creación de los órganos de participación a nivel municipal, de acuerdo con lo establecido en el título IV de la presente Ley.

e) Detección de las necesidades existentes en su ámbito territorial, manteniendo estadísticas actualizadas.

f) Supervisión y coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.

g) Promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los servicios sociales a nivel municipal.

h) Establecimiento de relaciones con las instituciones pertinentes, al objeto de facilitar al ciudadano el acceso a aquellos servicios que, siendo idóneos, no gestione directamente el Ayuntamiento.

i) Gestión de las ayudas económicas de carácter no periódico y urgente, en las condi-

ciones que reglamentariamente se establezcan, así como la tramitación administrativa y el informe de las ayudas periódicas, colaborando con la Administración Autonómica en la supervisión y control de las mismas.

j) Coordinación de la política de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados al área de bienestar social.

k) Ejercicio de las funciones de gestión que les puedan ser delegadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 62.- Otros entes territoriales

1. Los Ayuntamientos podrán constituir mancomunidades u otro tipo de entidades para la gestión de los servicios sociales.

2. Cuando las entidades así constituidas presten servicio a más de veinte mil habitantes, asumirán todas las competencias establecidas en el artículo anterior con respecto a los municipios que las integren.

TITULO III ORGANIZACION Y PLANIFICACION

CAPITULO I ORGANIZACION

Sección 1ª Organización Administrativa

Artículo 63.- Comunidad Autónoma

1. En la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá una Dirección Regional de Bienestar Social, con las unidades administrativas necesarias para dar una respuesta adecuada a las siguientes competencias:

a) Planificación de los Servicios Sociales de la Región.

b) Seguimiento presupuestario de los programas desarrollados.

c) Autorización para la creación de servicios y apertura de centros tanto de carácter público como privado, y seguimiento administrativo de las entidades concertadas y colaboradoras, en relación con el Registro de Servicios Sociales.

d) Convocatoria, resolución y pago de las subvenciones, prestaciones y conciertos dirigidos a familias, instituciones sin fin de lucro o corporaciones locales.

e) Supervisión y control administrativo y

presupuestario del Instituto Regional de Servicios Sociales y, en general, mantenimiento de las relaciones necesarias con el mismo para asegurar su adecuación a la política de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales y a la normativa vigente en lo relacionado con personal, contratación y otros aspectos de carácter general.

f) Elaboración y propuesta de la normativa específica en materia de servicios sociales, desarrollo y seguimiento de la misma, y aplicación de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

2. Al Instituto Regional de Servicios Sociales corresponderá la gestión de los mismos, así como el apoyo técnico de las unidades político-administrativas a las que se refiere el apartado anterior. Dicho Instituto estará adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Artículo 64.- Red Pública Regional

Integrarán la Red Pública Regional de Servicios Sociales los centros y servicios dependientes de la Administración Regional, de las Corporaciones Locales o Entes Territoriales, así como de los Consejos, Patronatos e Institutos creados por las mismas, así como los centros y servicios prestados por organizaciones sociales, siempre que los mismos reciban una subvención pública igual o superior al cincuenta por ciento de los costos reales.

Artículo 65.- Municipios y otros entes territoriales

1. Los municipios, en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, crearán, en número y con la extensión adecuados, las unidades políticas y administrativas necesarias para la gestión de las competencias a ellos atribuidos en el artículo 61 de esta Ley.

2. La existencia de tales unidades políticas y administrativas será requisito imprescindible para que los municipios y entes territoriales que no ostenten competencias propias, de acuerdo con los artículos 61 y 62, puedan ejercer competencias delegadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las unidades administrativas a que hacen referencia los apartados anteriores podrán ser sustituidas por Patronatos, Consejos o Institutos Municipales de Servicios Sociales, adscritos a una Concejalía específica, los cuales se

integrarán en el Sistema Público de Servicios Sociales, asumiendo, de las competencias que ostente el Ayuntamiento, las que éste les asigne.

Sección 2ª Planificación

Artículo 66.- Mapa de Servicios Sociales

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma elevará a la Asamblea Regional, para su aprobación, el Mapa de Servicios Sociales de la Región, que comprenderá:

a) Las áreas territoriales de intervención en esta materia.

b) Los centros y servicios necesarios en cada una de estas áreas y a nivel regional, referidos tanto a servicios comunitarios como especializados.

c) Los centros y servicios, tanto comunitarios como especializados, que cumplan los requisitos necesarios para integrarse en el Sistema Público de Servicios Sociales.

d) Los centros y servicios existentes, tanto comunitarios como especializados, que no cumplan los requisitos necesarios para integrarse en el Sistema Público de Servicios Sociales, indicando los requisitos incumplidos, posibilidad de cumplirlos y plazo necesario para ello.

e) Las instalaciones existentes que pudieran ser objeto de reconversión o de adscripción a la prestación de servicios sociales.

f) Las necesidades de creación de centros y servicios.

g) El estudio económico correspondiente a todos los puntos anteriores.

2. El Mapa así configurado constituirá el elemento básico de planificación, pudiendo ser modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen, mediante decreto del Consejo de Gobierno.

3. Tanto el Mapa como las modificaciones que se pudieran introducir en el mismo se harán una vez oídos los Ayuntamientos y entes territoriales que ostenten competencias en materia de servicios sociales y el previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales. De las modificaciones introducidas se dará cuenta a la Asamblea Regional, para su tramitación ante la Comisión correspondiente, antes de que se produzca la entrada en vigor del decreto que las apruebe.

Artículo 67.- Programas trianuales

1. El Gobierno Regional aprobará programas trianuales para la creación o ampliación de servicios. En cada programa se incluirá la descripción específica del centro y servicio a crear, la titularidad y gestión del mismo, así como los recursos públicos necesarios para la construcción y posterior gestión, en términos monetarios, del año en que se formule el programa.

2. El Gobierno Regional no podrá subvencionar ni concertar servicios que no estén previstos en el Mapa Regional como centros en funcionamiento o en el programa trianual correspondiente.

Artículo 68.- Participación en la programación

Los Ayuntamientos, como las organizaciones sociales, en su ámbito de competencia, podrán formular propuestas de creación de centros y servicios o de ampliación de los existentes, ante la Consejería competente.

La resolución recaída sobre tales propuestas, que en todo caso deberá ser motivada, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Sección 3ª**Áreas de intervención****Artículo 69.- Definición y niveles**

1. Las áreas de intervención constituyen los ámbitos de actuación, en materia de servicios sociales, por parte del sistema público, en los términos establecidos en esta Ley.

2. Las áreas de actuación se fijarán a partir de las Áreas de Servicios Sociales, que incluirán las áreas básicas necesarias y suficientes para atender a poblaciones de cien mil a trescientos mil habitantes.

3. En casos excepcionales, cuando las circunstancias geográficas así lo aconsejen, podrán establecerse áreas básicas o integrales que atiendan a una población en número superior o inferior al establecido, con carácter general, en el apartado anterior.

Artículo 70.- Ámbito de actuación

1. Los Servicios Sociales Comunitarios tendrán un ámbito de actuación local, municipal o comarcal, de forma tal que cada equipo atienda

a veinte mil habitantes como máximo.

2. Un mismo equipo podrá asumir las funciones de uno o más servicios sociales comunitarios, si bien los programas de actuación serán elaborados de forma que cada Servicio Social quede perfectamente diferenciado.

Artículo 71.- Contenido de las Áreas de Servicios Sociales

1. Cada Área de Servicios Sociales gozará de autonomía funcional y contará con los servicios necesarios para atender a los distintos sectores contemplados en esta Ley, de forma que aquellos se acerquen lo más posible a los ciudadanos.

2. La organización específica y el contenido de cada Área serán fijados por el Ayuntamiento o entes territoriales que tengan asignadas las competencias y, en su defecto, por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO II**FINANCIACION****Sección 1ª****Normas generales****Artículo 72.- Fuentes de Financiación**

1. El sistema de servicios sociales establecido en esta Ley se financiará:

a) Con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, los cuales incorporarán las transferencias del Estado o de otras Entidades.

b) Con cargo a los Presupuestos Municipales.

c) Con cargo a los precios por asistencia satisfechos por los beneficiarios.

2. El Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones con respecto a las Cajas de Ahorros, regulará el destino que debe darse al presupuesto de la Comisión de Obras Sociales de las mismas, adecuándolo, en lo que a obra social se refiere, a lo establecido en esta Ley, siendo así considerado como fuente de financiación del Sistema.

Artículo 73.- Presupuesto por programas

1. El Departamento correspondiente elaborará anualmente el presupuesto destinado a Servicios Sociales, presentando en servicios

diferenciados cada uno de los definidos en esta Ley, con programas específicos dentro de cada servicio para cada una de las modalidades o formas de actuación del mismo.

2. Los Departamentos responsables de cultura, educación, sanidad, empleo, transporte y vivienda, así como cualquier otro cuya actuación pudiera estar relacionada con los sectores de población contemplados en esta Ley, reflejarán en programas específicos aquellas acciones, con sus correspondientes presupuestos, cuyo fin sea la normalización de los sectores que contempla la presente Ley.

3. El conjunto de los programas integrará el Presupuesto del Sistema Público de Servicios Sociales, incluyendo de forma detallada las transferencias a los Ayuntamientos y otros entes territoriales para el ejercicio de las competencias asumidas en aplicación del contenido de esta Ley, de acuerdo con sus artículos 61 y 62 y con los límites establecidos en el artículo 79.

Artículo 74.- Subvenciones y convenios

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer convenios o subvencionar a las Corporaciones Locales que no ostenten competencias específicas en materia de servicios sociales y a las Organizaciones Sociales públicas y privadas, la prestación de servicios, de los contemplados en esta Ley, que no realice con sus medios propios. A tal efecto, mantendrá con los Organos de la Administración del Estado cuyas competencias en estas materias no estén asumidas por la Comunidad Autónoma, la coordinación adecuada para evitar duplicidad de procesos administrativos y la desigualdad distributiva en la concesión de subvenciones.

2. En todo caso, se preferirá la actuación directa a la concertación, y esta fórmula tendrá preferencia, a su vez, respecto a la subvención.

Artículo 75.- Crédito inicial

1. A efectos de financiar los servicios previstos en esta Ley y para el ejercicio de su entrada en vigor se duplicará la dotación presupuestaria contenida en los Presupuestos de 1.985 en el conjunto de sus capítulos II, IV, VI y VII, excluido para su cálculo el crédito consignado en el artículo 48, concepto 480 del programa 66 "Bienestar Social", subvenciones "A familias e instituciones sin fines de lucro".

2. Con independencia de la previsión anual establecida en el apartado anterior, se asignará

a servicios sociales, en el trienio 1986-88, una cuantía no inferior a mil quinientos millones de pesetas.

3. A partir de 1989, se incrementará dicha dotación, al menos en el diez por ciento de la existente en el último año del período de vigencia del Programa Económico Regional.

Sección 2ª

Precios por asistencia

Artículo 76.- Servicios propios

1. La Asamblea Regional, en el marco de la Ley General de Tasas, aprobará el porcentaje de costos a satisfacer por los beneficiarios de los distintos servicios y centros propios, en función de la renta per cápita de la unidad familiar, expresada en múltiplos del salario mínimo interprofesional.

2. Sin perjuicio de mantener como objetivo último la total gratuidad de los servicios sociales, las tasas por los servicios se establecerán atendiendo a los criterios de solidaridad y justicia social.

3. El Servicio Social de Información y Orientación, y el de Promoción y Cooperación tendrán siempre carácter gratuito.

Sección 3ª

Financiación de los Ayuntamientos

Artículo 77.- Fuentes de ingresos

Para la prestación de los servicios sociales, competencia de los Ayuntamientos, éstos dispondrán de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Transferencias establecidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Precios por asistencia, en su caso.
- c) Partida de los Presupuestos Municipales destinada a Servicios Sociales.

Artículo 78.- Cuota de participación

1. Todo Ayuntamiento que preste todos o alguno de los servicios sociales establecidos en esta Ley y que desee recibir subvención, transferencias de financiación o concertar tal prestación con la Comunidad Autónoma deberá establecer en sus propios Presupuestos de Gastos, excluidos inversiones, una partida específica destinada a servicios sociales, no

inferior a los siguientes porcentajes:

a) Presupuesto Municipal hasta veinticinco millones de pesetas: uno y medio por ciento.

b) Presupuesto desde veinticinco millones una peseta hasta cincuenta millones: dos y medio por ciento.

c) Presupuesto desde cincuenta millones una peseta hasta cien millones: tres y medio por ciento.

d) Presupuesto desde cien millones una peseta hasta doscientos millones: cuatro y medio por ciento.

e) Presupuesto desde doscientos millones una peseta hasta quinientos millones: cinco y medio por ciento.

f) Presupuesto desde quinientos millones una peseta hasta mil millones: seis y medio por ciento.

g) Presupuesto a partir de mil millones una peseta: siete y medio por ciento.

2. A tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aprobación definitiva del Presupuesto Municipal, se remitirá a la Consejería competente la correspondiente certificación de reserva del Presupuesto debidamente intervenida, así como, en su caso, memoria detallada de los servicios que se prestan, costo de los mismos, personal contratado para ello y relación de beneficiarios, si se prestan servicios susceptibles de individualización.

3. No se considerará como servicio social, a los efectos de lo establecido en este artículo, la asistencia farmacéutica y sanitaria que vienen prestando los Ayuntamientos, cualquiera que sea la naturaleza y causa de la misma.

Artículo 79.- Subvenciones

1. Los Ayuntamientos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior podrán solicitar la correspondiente subvención, para mantenimiento de los servicios, de la Comunidad Autónoma. El límite de la subvención será:

- Del setenta y cinco por ciento de los costos reales, para los servicios que tengan carácter gratuito.

- De la diferencia entre la aportación municipal y el setenta y cinco por ciento de los costos reales, para los servicios cuya prestación prevea el abono de tasas.

2. A los efectos de lo establecido en este

artículo, se consideran costos reales:

a) Las remuneraciones de personal, según el convenio colectivo vigente en cada momento.

b) Los costos de Seguridad Social.

c) La cuantía para gastos generales que fije el departamento correspondiente para cada tipo de centro.

Sección 4ª

Financiación de la iniciativa social

Artículo 80.- Fuentes de ingresos

Las organizaciones sociales que colaboren en la prestación de los servicios sociales especializados podrán obtener ingresos de:

a) Los precios satisfechos por los beneficiarios, en su caso.

b) Los precios abonados por la Comunidad Autónoma o los Ayuntamientos, previa la firma del oportuno convenio de colaboración.

c) Las subvenciones que establezca la Comunidad Autónoma.

d) Las aportaciones voluntarias y de cualquier entidad pública o privada, de los socios o de las personas físicas.

e) Cualquier otra aportación obtenida por medios lícitos.

Artículo 81.- Convenios

1. La Comunidad Autónoma podrá concertar la prestación de servicios con las organizaciones que no tengan convenio suscrito con otra Administración pública.

2. Los precios a abonar por la prestación de los servicios no podrán superar el setenta y cinco por ciento de los costos que los mismos servicios supongan para la Comunidad Autónoma prestándolos con sus propios medios.

Artículo 82.- Subvenciones

1. La Comunidad Autónoma podrá subvencionar la prestación de servicios sociales especializados por organizaciones sociales privadas sin fin de lucro, siempre que:

a) Presten servicios de los previstos en esta Ley y cuya prestación no esté asegurada por los poderes públicos.

b) El Centro que preste el servicio no reciba subvención ni tenga establecido concierto

o convenio con otra Administración pública de naturaleza o finalidad distinta. Si fuera de naturaleza o finalidad análoga, la subvención de la Comunidad Autónoma se reduciría en la cuantía que perciba de las otras Administraciones públicas.

c) Tenga establecido un régimen de precios por asistencia idéntico al prescrito por la Comunidad Autónoma para sus propios servicios.

d) El Centro funcione democráticamente, existiendo una junta de gobierno integrada por los beneficiarios o sus representantes legales, los trabajadores y la entidad titular.

e) El Centro y la entidad titular se hallen inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sociales.

2. La subvención cubrirá, como máximo, el setenta y cinco por ciento de los costos reales, calculados en los términos establecidos en el artículo 79.2 de la presente Ley.

3. La Comunidad Autónoma publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Región la norma que fije las cuantías máximas a subvencionar, el plazo de solicitud y la documentación a presentar.

4. Todas las inversiones serán realizadas por la Comunidad Autónoma o los Ayuntamientos, cuando el ámbito de actuación se concrete en un municipio, siendo cedidos en uso los centros construidos y bienes adquiridos a las organizaciones sociales, mediante el establecimiento del oportuno convenio, que deberá incluir el sistema de reversión y de afectación y desafectación, en su caso.

Artículo 83.- Aportaciones voluntarias

Las organizaciones sociales podrán recibir donaciones y donativos de personas físicas o jurídicas que deseen colaborar con sus fines, debiendo declarar ante la Comunidad Autónoma la cuantía total recibida por este concepto antes del 31 de Enero del año siguiente a aquél en que se hayan producido.

TITULO IV PARTICIPACION

CAPITULO UNICO

Sección 1ª Organos de participación

Artículo 84.- Definición

1. La Comunidad Autónoma garantizará la

participación de los ciudadanos, por lo que respecta a los servicios sociales comunitarios, y de los beneficiarios, en lo referente a los servicios sociales especializados, en la planificación, elaboración de normativa y gestión de los servicios públicos y de aquellos que, siendo privados, perciban subvenciones o establezcan conciertos con la Administración.

2. La Comunidad Autónoma incluirá, en las normas que establezca, las medidas pertinentes para garantizar que los sectores de población contemplados en la presente Ley sean oídos en cuantos asuntos puedan afectarles, con carácter previo a la adopción de decisiones al respecto.

Artículo 85.- Consejo Regional de Servicios Sociales

1. Se crea, en la Comunidad Autónoma, el Consejo Regional de Servicios Sociales, como órgano de participación en la planificación, organización y normativa relativas a servicios sociales.

2. El Consejo Regional de Servicios Sociales, presidido por el titular de la Consejería a la que esté adscrito, o cargo en el que delegue, estará integrado por:

a) Representantes de la Administración autonómica y de la Federación Regional de Municipios.

b) Representantes de las Centrales Sindicales, Organizaciones empresariales y Federación Regional de Asociaciones de Vecinos.

c) Representantes de los distintos Consejos Sectoriales de Minusválidos, Tercera Edad, Mujer, Drogodependencias, Minorías Étnicas e Infancia, así como del Consejo de la Juventud, debiendo ser elegidos de entre los representantes de los beneficiarios.

El número máximo de integrantes será de treinta, estableciéndose su distribución reglamentariamente, de forma que correspondan diez miembros a cada uno de los grupos anteriormente citados, de entre los cuales se elegirá un Vicepresidente.

3. El Consejo se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses.

4. El Consejo elegirá una Comisión Ejecutiva, cuya composición respetará la proporcionalidad, que se reunirá, como mínimo, trimestralmente y será presidida por el titular de la Consejería o cargo en el que delegue.

5. Será preceptivo, aunque no vinculante,

el informe del Consejo para la aprobación del Mapa de Servicios Sociales y sus variaciones, plan de actuación, programas trianuales y proyecto de presupuesto, así como cuantas normas específicas se refieran a los sectores contemplados en la presente Ley.

Artículo 86.- Consejos Sectoriales

1. Se crean los Consejos Sectoriales de:

- Tercera Edad.
- Minusválidos.
- Mujer.
- Drogodependencias.
- Minorías Etnicas.
- Infancia.

2. Los Consejos Sectoriales estarán integrados por representantes de la Administración autonómica, Federación de Municipios y Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de ámbito regional, de los respectivos sectores, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El respectivo Consejo sectorial emitirá informe previo a toda norma o disposición que tenga relación con el mismo, cualquiera que sea el órgano del que emane, y en concreto las referentes a:

- Vivienda y Urbanismo.
- Educación y Cultura.
- Sanidad.
- Transportes y Comunicaciones.

Artículo 87.- Consejos Municipales

1. En todos los Municipios de la Región de Murcia, se crearán Consejos Municipales de servicios sociales, cuya composición y funciones serán similares, en el ámbito municipal, a las establecidas en los artículos anteriores.

2. En los Municipios con población superior a veinte mil habitantes se crearán los Consejos específicos previstos en el artículo 86.1, en el ámbito municipal.

3. La Comunidad Autónoma no podrá concertar ni conceder subvenciones para la prestación de Servicios Sociales a Ayuntamientos en los que no existan los órganos de participación indicados.

Artículo 88.- Juntas de Gobierno

1. Todo centro o entidad pública o privada que preste servicios sociales especializados, en régimen de prestación directa, concertada o subvencionada, percibiendo fondos con cargo a los presupuestos regionales, contará con una

junta de gobierno, responsable de la prestación de los servicios y la calidad de los mismos.

2. La junta de gobierno estará integrada: por representantes de la entidad titular, en un cincuenta por ciento; por representantes de los trabajadores, en un veinte por ciento; y por los beneficiarios del centro, directamente o mediante sus representantes legales, en un treinta por ciento. Se podrá dispensar la presencia en la Junta de Gobierno de alguno de los colectivos mencionados, mediante resolución motivada.

3. El Gobierno Regional regulará la composición, régimen de reuniones y funciones de las juntas de gobierno, oído el Consejo Regional de Servicios Sociales, dentro de los límites establecidos en este artículo.

4. Son funciones esenciales de las juntas de gobierno:

a) La elaboración y aprobación de los reglamentos de régimen interior.

b) La propuesta del presupuesto anual.

c) El informe sobre modificación de plantilla de personal.

d) La resolución de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves, que podrá ser recurrida ante la Comunidad Autónoma, Ayuntamientos o Ente Territorial que ostente la competencia.

e) La aprobación del régimen de admisión y expulsión de beneficiarios.

Sección 2ª

Colaboración en la gestión

Artículo 89.- Servicios Sociales Especializados

1. Las organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por los beneficiarios o sus representantes legales, podrán colaborar en la gestión de los servicios sociales especializados, prestándolos directamente a sus propios asociados, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, las organizaciones sociales percibirán las correspondientes subvenciones de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en esta Ley, sometándose a las inspecciones e indicaciones técnicas que la misma establezca.

Artículo 90.- Servicios Sociales Comunitarios

1. En los términos contemplados en el

artículo anterior, las organizaciones sociales podrán prestar los servicios de atención domiciliaria y convivencia.

2. Las Asociaciones de Vecinos o entidades similares podrán prestar servicios de información y orientación general, en régimen de concertación con la Comunidad Autónoma, cuando no existan servicios públicos suficientes. En cualquier caso se asegurará el carácter gratuito de los mismos.

3. La Comunidad Autónoma establecerá en sus Presupuestos una partida específica para subvencionar los gastos generales del movimiento asociativo en general. Anualmente se convocarán las condiciones y tramitación para obtener tales subvenciones, teniendo preferencia aquellas asociaciones o federaciones que tengan ámbito regional o, que, integradas en federaciones o asociaciones de ámbito estatal, desarrollen un trabajo estable en la Región.

4. Quedan excluidas explícitamente de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior las asociaciones que no estén directamente relacionadas con los sectores específicos contemplados en esta Ley.

Sección 3ª Voluntariado

Artículo 91.- Definición

La Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario a los movimientos de voluntariado y colaboración social, entendiendo por tales aquellos que presten un servicio no remunerado a las personas o grupos que sufran marginación, para colaborar en la superación de la misma.

Artículo 92.- Colaboración

1. En el marco de la regulación general de la acción del voluntariado, el Gobierno Regional establecerá las normas de colaboración con las organizaciones de voluntariado que presten servicios sociales de los contemplados en esta Ley o similares a los mismos, adoptando las medidas cautelares precisas para que en ningún caso el trabajo voluntario sustituya los puestos de trabajo estables para la prestación de servicios, excluidas las actividades realizadas directamente por las organizaciones voluntarias.

2. El Gobierno Regional regulará asimismo las subvenciones para el desarrollo del voluntariado, que podrán referirse exclusivamente a la asistencia técnica, mediante cursos de formación; a la compensación por gastos de despla-

miento, a actividades de convivencia o a los gastos especiales que pueda generar la actividad específica de la organización voluntaria.

TITULO V DOCENCIA E INVESTIGACION

Artículo 93.- Docencia e Investigación

La Administración Regional, en colaboración con la Universidad de esta Región, promoverá la estructura más idónea para la formación de trabajadores expertos en las distintas materias relacionadas con el objeto de esta Ley. En concreto y como mínimo, procurará:

a) La creación de una escuela de trabajadores sociales.

b) La realización anual de cursos de especialización para el personal que preste o pueda prestar servicios sociales específicos.

c) La especialización, para su integración en equipos de servicios sociales, de:

- Personal sanitario.
- Profesores de Educación General Básica y Formación Profesional.
- Animadores culturales.
- Personal auxiliar (Formación profesional de primer grado).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional el Proyecto de Ley de Creación del Instituto Regional de Servicios Sociales.

Segunda

En el plazo máximo de un año, se elaborará el Mapa Regional de Servicios Sociales señalado en el artículo 66 de la presente Ley.

Tercera

Se creará, por decreto, una Comisión mixta de las Consejerías de Cultura y Educación y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, para estudiar y programar la asunción, por parte de aquélla, de las unidades educativas de los centros infantiles de día actualmente dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. En cualquier caso, mediante decreto, se reordenará la actividad de dichos centros, quedando perfectamente definidas las

unidades educativas, reguladas por la Consejería de Cultura y Educación, y las unidades de atención social reguladas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Cuarta

El Gobierno de la Comunidad Autónoma instará al Gobierno de la Nación que la transferencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales se produzca, a la mayor brevedad, dentro de los cauces institucionales. Una vez transferidas, las unidades y centros provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales se integrarán en el Instituto Regional de Servicios Sociales. En tanto no se produzca la transferencia, serán compatibles los convenios previstos en el artículo 81 con las subvenciones de o convenios con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Quinta

La Comunidad Autónoma dirigirá prioritariamente sus subvenciones o convenios a aquellos centros o servicios que atiendan a beneficiarios o estén ubicados en municipios no atendidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Sexta

En tanto no sean transferidos a la Comunidad Autónoma, todos los servicios sociales y, especialmente, los vinculados a la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma coordinará su actuación en la materia con la organización periférica de la Administración del Estado.

Séptima

Los Presupuestos correspondientes a 1.985 y asignados a la prestación de Servicios Sociales se gestionarán de acuerdo con la Ley Regional 1/85, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Octava

En tanto no se reorganice la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma, se creará en la Consejería responsable de Servicios Sociales una unidad administrativa para coordinar su actuación y gestión presupuestaria con las restantes Consejerías que presten algunos de los servicios previstos en esta Ley, aunque sea parcialmente, con el fin de evitar la duplicidad de actuación y gastos.

Novena

La tramitación, concesión y pago de las pensiones de vejez con cargo al Fondo de Asistencia Social se regirán por la normativa actualmente vigente hasta que la Comunidad Autónoma no apruebe una nueva regulación de las mismas.

Décima

La Comunidad Autónoma coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en tanto no se produzca la transferencia del mismo al amparo de la Constitución. A tal efecto, el Consejo de Gobierno invitará al Ministerio competente para formar una Comisión mixta que estudie y siga los programas a desarrollar. El funcionamiento de la Comisión será regulado por la misma, una vez constituida, si se aceptara la constitución por parte de la Administración del Estado.

Undécima

En tanto no se regule la acción general del voluntariado, a la que se refiere el artículo 92.1, la colaboración voluntaria en la prestación de servicios sociales se regirá por un decreto que aprobará el Gobierno en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, previa consulta con las organizaciones de voluntariado existentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Consejo de Gobierno se creará una Comisión delegada para el bienestar social, la cual procurará la coordinación entre las áreas político-administrativas de las distintas Consejerías que tienen actuaciones en esta materia, y, especialmente, con aquellas que atienden, con carácter general, a colectivos que sectorialmente contempla esta Ley, como la mujer y la juventud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El completo desarrollo de los servicios y la implantación de los centros contemplados en esta Ley se llevarán a cabo en el plazo comprendido entre 1.985 y el año 2.000, ambos inclusive. Durante este período, los Ayuntamientos que alcancen las cuotas de participación que

aparecen en el artículo 78 de esta Ley podrán acceder con carácter preferente a las subvenciones, transferencias o concertaciones con la Comunidad Autónoma.

Segunda

El Consejo de Gobierno regulará el funcionamiento de los centros y servicios sociales establecidos en esta Ley en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la misma. En el mismo plazo, regulará la composición y gobierno de los órganos de participación.

Tercera

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales publicará la norma que deba regular las elecciones para Juntas de Gobierno provisionales, convocándolas en los centros dependientes de la Comunidad Autónoma. Todo Centro que firme convenios con la Comunidad Autónoma para la prestación de Servicios Sociales o solicite subvención superior al cincuenta por ciento de los costos reales deberá presentar certificación de la constitución de la Junta de Gobierno, en las condiciones que la Consejería establezca en la norma citada. Tales Juntas de Gobierno, que se constituirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, cesarán en el momento en que entre en vigor la regulación definitiva de los órganos de participación.

Cuarta

El Consejo de Gobierno regulará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el funcionamiento del Registro de Centros y Servicios Sociales, creando la unidad administrativa necesaria para la gestión y seguimiento del mismo.

Cartagena, 17 de Octubre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina

— 000 —

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de Noviembre actual, oída la Junta de Portavoces conforme a lo establecido en el artículo 89.2 del Reglamento, ha acordado ampliar el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley por la que se crea el Consejo de la Región de Murcia para la Planificación Económica, formulada por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto, hasta las catorce horas del próximo día tres de Diciembre.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Mediante el escrito II-5.101, dirigido a la Presidencia de la Cámara y conocido por la Mesa en sesión de 26 de Noviembre de 1.985, el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista comunica la designación de don Francisco López Vera como miembro de dicho Grupo adscrito a la Comisión de Asuntos Generales, en sustitución de don José Yagüe Ortuño, de conformidad con lo que previene el artículo 45.4 del Reglamento de la Asamblea Regional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Comisión de Asuntos Generales, en reunión celebrada el día 25 de Noviembre de 1.985, procedió a la nueva elección de su propio Presidente, cargo que se hallaba vacante con motivo de la renuncia de su anterior titular, don José Yagüe Ortuño, a la condición de Diputado Regional. Verificada la elección con arreglo a lo que determina el artículo 46 del Reglamento de la Cámara, resultó elegido como Presidente de la Comisión el Diputado don Francisco López Vera, del Grupo Parlamentario Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Interpelaciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de Noviembre actual, ha admitido a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.2 del Reglamento, la interpelación registrada con el nº II-5098, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto.

En cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

INTERPELACION SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES, FORMULADA POR D. EMILIO PETRI BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-5098)

Emilio Petri Ballesteros, Portavoz adjunto

del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente

Interpelación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre control y medidas sobre las aguas residuales.

Uno de los mayores problemas ecológicos con los que se encuentra la Región, es precisamente el de las aguas residuales. Diariamente son vertidos a los cauces de nuestros ríos y a nuestra costa miles de metros cúbicos de aguas residuales procedentes de zonas urbanas e industriales.

Siendo consciente del grave riesgo que implican dichos vertidos, solicito del Consejo de Gobierno explique si las actuaciones de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales son eficaces en lo que se refiere al control sanitario de las aguas residuales y si se adoptan las medidas necesarias contra la contaminación que se detecta en los citados controles.

Cartagena, 21 de Noviembre de 1.985

EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Emilio Petri Ballesteros

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**4. Preguntas****4.1. Formulación****a) Respuesta escrita****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de Noviembre actual, ha admitido a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Cámara, la pregunta que a continuación se inserta, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto, para la cual solicita respuesta escrita del Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 28 de Noviembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PREGUNTA, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE COOPERATIVAS QUE HAN SOLICITADO SUBVENCION, FORMULADA POR D. EMILIO PETRI BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-5.099)

A la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma:

Emilio Petri Ballesteros, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Cámara, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo la siguiente pregunta para su respuesta escrita:

Con fecha 19 de Septiembre planteé a esa

Consejería pregunta en relación a la partida "A Cooperativas para planes de saneamiento y viabilidad", contestándome con fecha 4-11-85, facilitándome la relación de las cooperativas que han recibido las subvenciones.

Sin embargo en mi escrito pedía, en el primer párrafo, "Relación de todas las Cooperativas que han solicitado subvención" no solamente las que lo han recibido, así como los motivos de la denegación, por lo que insisto conteste este aspecto de la pregunta.

Murcia, 21 de Noviembre de 1.985

EL PORTAVOZ ADJUNTO,

Emilio Petri Ballesteros

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual..... 3.000 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.